



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**EXPEDIENTE** : 00011-2020-56-5007-JR-PE-03  
**JUEZ** : JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ  
**ESPECIALISTA** : JULIO MANUEL CABRERA VALDERRAMA

**Caso:** José León Luna Gálvez v. Estado Peruano

En el derecho no se puede dejar de reconocer a la Convención de Palermo, lo cual no sólo es sencillamente para prevenir y combatir el crimen organizado, sino como lo expresa en el prefacio de este instrumento internacional, sus objetivos están dirigidos a vencer a la delincuencia, a la corrupción, trata de seres humanos y de aquellos que afectan los derechos humanos; entonces, es coherente y razonable manifestar desde este recinto judicial que Convención de Palermo constituye como parte del ordenamiento nacional que tiene como objetivo la protección de los derechos humanos frente al crimen organizado. Es necesario aclarar que los jueces no somos meros aplicadores de ley, sino conforme al mandato constitucional del artículo 139°, inciso 8 de la carta magna, por antonomasia interpretar la ley y administrar justicia, esto ante una clara advertencia que la ley pueda ser manipulada. Como lo anticipa la filósofa alemana de origen judío Hannah Arendt al referir los riesgos de perversión de la legalidad en alusión a las acciones que se pueda tomar desde un Estado como ocurrió en la historia con el régimen nazista.

**AUTO QUE RESUELVE**

**PEDIDO DE EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN**

**RESOLUCIÓN N° CINCO**

Lima, dieciocho de octubre  
de dos mil veinticuatro.-

**I. HECHOS**

El ciudadano José León Luna Gálvez asesorado por su defensa técnica postula la presente excepción de improcedencia de acción por atipicidad del delito de organización criminal, con invocación del artículo 6°, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal. Conforme a la Disposición N° 3 de fecha 27 de agosto de 2024, que adecúa la imputación por organización criminal contra José León Luna Gálvez en el marco de la investigación preparatoria, se advierten cuatro hechos delimitados, como se reproduce:



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

**a) Injerencia en la elección ilegal del jefe de la ONPE:** Se indica que José León Luna Gálvez contando con actuación activa de sus operadores políticos, habían otorgado beneficios, pagos, a los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) Guido César Aguila Grado y Sergio Iván Noguera Ramos a través de contratos simulados con la universidad Telesup. A cambio de estos beneficios y ventajas recibidas, los exconsejeros del CNM, habrían realizado actos en violación a sus obligaciones para impulsar y lograr el nombramiento del candidato e integrante de la presunta organización criminal, Adolfo Carlo Magno Castillo Meza como jefe nacional de ONPE. José Luis Cavassa Rocalla habría gestionado el voto favorable del exconsejero Hebert Marcelo Cubas, con la influencia de Tomás Gálvez. José Luis Cavassa Roncalla, Oscar Nieves Vela y Fernando Ernesto Obregón Mansilla habrían gestionado el voto favorable de los exconsejeros Julio Gutiérrez Pebe y Orlando Velásquez Benites.

**b) Copiamiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:** Luego que Adolfo Carlos Magno Castillo Meza fue elegido como jefe de ONPE y una asumido el cargo, bajo la presunta dirección de José León Luna Gálvez y en cumplimiento de los objetivos de la presunta organización criminal, designó en puestos de confianza de la ONPE a otros integrantes y a personas que sirvieran a los intereses de la misma, ubicando un grupo destinado para la evaluación y coordinación; además, personas vinculadas a la Universidad Privada Telesup fueron contratadas en diferentes áreas de dicha entidad, con el fin de servir a los intereses de la misma y colaborar en lo que se requiera. En la designación de los puestos claves de las ONPE habrían intervenido José Luis Cavassa Roncalla. Oscar Abraham Nieves Vela, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Adolfo Carlos Magno Castillo Meza.

**c) Inscripción ilegal del partido Político Podemos por el Progreso del Perú:** Una vez que tuvieron personas designadas en los puestos claves de la ONPE, se agilizó y viabilizó la inscripción del partido político "Podemos por el Progreso del Perú", para dicho propósito, los funcionarios integrantes omitían realizar observaciones formuladas por otros funcionarios de la misma institución, incluso avisaban a los representantes del partido político; asimismo, los funcionarios que no eran útiles para sus fines y/o se imponían al accionar de la presunta organización criminal, eran sometidos a presiones, procesos administrativos disciplinarios y/o despidos a través de renunciadas simuladas; todo esto, con el fin inmediato que el referido partido político sea inscrito y pueda participar en las elecciones regionales y municipales 2018, y como



## **CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**

### **SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

consecuencia de ello, tenga preminencia a nivel nacional y extienda su red a otras instituciones del Estado.

**d) Un último segmento, está referido a los actos de represaría contra los funcionarios que denunciaban irregularidades.**

## **II. PRECEPTOS Y JURISPRUDENCIA**

### **1. Normas.**

- Constitución Política del Perú: artículos 2.2, 51, 55 103, 139.8,
- Código Penal: artículo 317.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: artículos 27 y 46.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2004 (en adelante Convención de Palermo): artículos 2, 3, 4 y 11.

### **2. Jurisprudencia.**

- Tribunal Constitucional. Expediente N.º 20-2003-AI de fecha 17 de mayo de 2004.
- Caso Brown v. Board of education of Topeka 347 U.S. 483, 1954). Corte Suprema de Estados Unidos.
- Caso Plessy v. Ferguson, 137 US 537 (1896). Corte Suprema de Estados Unidos.
- Caso Cumming v. County Board Of Education 175 US 528 y Gong Lum v. Rice, 275 US 78. Corte Suprema de Estados Unidos.
- Caso Bob Revés y otros v. Ernst 570.US.170 (1993). Corte Suprema de Estados Unidos.
- Caso Waldemar y Vladimir Cerrón v. Estado Peruano. Res. N.º 3 (27.8.2024) Expediente N° 69-2021-51. Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.
- Caso Pablo Kuczynski Godard v. Estado Peruano. Res. N.º 42 (18.9.2024) Expediente N° 19-2018-84. Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

### **3. Derecho comparado.**

- Constitución de los Estados Unidos: XIV enmienda.
- Código de los Estados Unidos, en el capítulo 96, título 18, Ley RICO con las siglas Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act (Ley de Organizaciones Corruptas e Influenciadas por la Mafia).



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

### III. ANÁLISIS

1. A través del escrito con ingreso N.º 33431-2024, el ciudadano José León Luna Gálvez, peticona el archivo del proceso penal donde se le atribuye ser líder de la presunta organización criminal. En su escrito sostiene que: **a)** en el presupuesto de la estructura compleja, señala que el Ministerio Público sólo presentó un organigrama, además sostiene se requiere de jefes a veces internacionales, regionales y locales, mandos medios, ejecutores, financistas y otros, son fungibles, pues si cae uno, es reemplazado con otro; **b)** mayor capacidad operativa, se describen recursos humanos, económicos, tecnológicos, logísticos, armas u otras características, que en su caso no se dice que Luna Gálvez pudiera incidir en la mayor capacidad operativa; **c)** carácter estable y permanente, luego de reproducir la imputación que Luna Gálvez que actuó desde el 16 de abril del 2016 hasta el 10 de enero del 2018, fecha en la que logró la inscripción del partido político Podemos Perú, luego señala que es un tiempo menos de 2 años que es breve y no lugar a la configuración del presupuesto; **d)** reparto roles, señala el peticionante que no se describe un rol de su patrocinado en nombramiento de funcionarios, ni correlacionado con otros miembros, salvo con Cavassa que tenía una relación laboral con Telesup; **e)** finalidad de obtener directa o indirectamente el control de una cadena de valor de una economía de mercado o mercado ilegal para obtener un beneficio económico, que para el caso, sólo se menciona la obtención de poder político. Por último, se menciona el Acuerdo Plenario N.º 8-2019/CIJ-116 para manifestar que Luna Gálvez no se ajusta al presente ilícito.

2. La Fiscalía en respuesta a la petición del archivo del proceso de José León Luna Gálvez por el delito de organización criminal, como se dijo, adecuó la imputación penal, siempre claro está, tomando como marco de interpretación la Convención de Palermo que el Perú se encuentra suscrito y ha ratificado por los órganos legítimos, nos ha indicado de modo resumido y gráfico, que: **a) elemento personal.-** está constituido por más de tres personas que han realizado actos ejecutivos participando en las actividades del programa criminal donde el líder de la organización es el ciudadano José León Luna Gálvez, junto a otros integrantes en un número importante; **b) elemento temporal.-** la organización se constituyó aproximadamente desde el mes de noviembre del 2014, ordenándose la detención de sus principales integrantes en el 2020, que erige la permanencia en el tiempo; **c) teleológico.-** el desarrollo del programa criminal tiene como finalidad el poder político y económico a través de delitos de corrupción de funcionarios (contra la administración pública), como cohecho pasivo específico, cohecho activo específico, tráfico de influencias, patrocinio ilegal, como la fe pública según la Disposición N° 18 de fecha 14 de diciembre de 2020 que formaliza la investigación preparatoria.



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

En lo referido a otros elementos como: **d) elemento funcional.**- se hace mención a la jerarquía estándar o tipología 5, en el que el hombre clave es el peticionante José León Luna Gálvez, en el que se explica que además de tener a dos (2) personas jurídicas procesadas como como la Universidad Telesup SAC y el partido político Podemos, así como cinco (5) magistrados del ex Consejo Nacional de la Magistratura -que ahora son procesados por este juzgado nacional, un (1) asesor de esta entidad, tres (3) operadores, ocho (8) exfuncionarios y dos (2) personeros políticos de Podemos por el Progreso del Perú; **e) elemento estructural.**- se menciona que la presunta organización criminal se compone de 22 personas naturales y 2 personas jurídicas; **e.1) mayor capacidad operativa.**- se menciona que Luna Gálvez instrumentalizó los recursos económicos provenientes de la Universidad Telesup, 85% le correspondía al referido procesado y el 15% a su hijo José Luis Luna Morales, se otorgó beneficios económicos a los altos magistrados del exCNM como Guido César Aguila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos, como a Julio Atilio Gutiérrez Pebes, así como la organización apoyó a Adolfo Carlo Magno Castillo Meza, nombrado como jefe de la ONPE, que dio lugar a la inscripción Podemos por el Progreso del Perú, hoy Podemos Perú con el copamiento de la ONPE; **e.2) la pena que supere los 6 años privativa de libertad.**- los ilícitos investigados como cohecho pasivo específico, cohecho pasivo específico, tráfico de influencias, patrocinio ilegal y enriquecimiento ilícito en invocación del expediente 44-2019 emitido por la Corte Suprema en el fundamento jurídico 2.2.2, se trata de un delito de corrupción de grave connotación social; **e.3) valor de una economía o mercado ilegal para obtener beneficio económico.**- la administración de economía es abstracta y la economía es entendido como valor público, para lo cual debe tenerse en cuenta la Gestión Pública al 2030 aprobado por el Decreto Supremo N.º 103-2022-PCM que establece que las entidades proveen bienes, servicios y regulaciones, en consecuencia, la cadena de valor en una intervención pública se constituye en insumos (equipos, infraestructura, vehículos, suministros, etc.).

3. Del peticionante José León Luna Gálvez, de modo muy similar a lo que se manifestó en la resolución judicial que desestimó la improcedencia de acción del proceso por el delito de organización criminal del ciudadano Waldemar Cerrón Rojas en el Expediente N.º 69-2021-51-5002-JR-PE-03, tiene la condición de actual congresista de la República del Perú que participó con su voto en la aprobación de la Ley N.º 32108, que ahora invoca en el presente recurso para archivar el delito que se le atribuye como líder de una presunta organización criminal, claro al estar ante el deliberado incremento de presupuestos en el marco nacional con la modificatoria del artículo 317º del Código Penal, que exceden a las exigencias de la Convención de Palermo que ratificó el Perú, como fuente de referencia y estándar para la interpretación de este Juzgado Nacional; pero, antes de realizar un desarrollo de las



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

compatibilidad de la norma nacional y la aludida convención, sin obviar las líneas precedentes, debe considerarse de modo inexpugnable que al buscarse un beneficio desde su propio cargo el peticionante Luna Gálvez que emana de un acto de poder desde el legislativo, colisiona con el principio que “nadie puede aprovecharse de su propia iniquidad”, y nuestra Constitución condena en el artículo 103° “no ampara el abuso del derecho”. La Convención de Palermo está en nuestro contenido nacional desde la Constitución Política, o manifestado de modo llano, el Estado le abrió las puertas y se interpreta según a la Convención de Viena, último que en su prefacio impone un importante discurso sobre la magnitud para estos delitos de trascendencia para la sociedad que se reproduce como “Si la delincuencia atraviesa fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no pueden limitar los medios y arbitrios nacionales. **Si los enemigos del progreso y los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización, nosotros debemos servirnos de esos factores para defender los derechos humanos y vencer la delincuencia, la corrupción y la trata de personas.** [...] la convención facilita un nuevo instrumento para hacer frente al flagelo de la delincuencia como problema mundial”.

4. Como se lee del discurso de Palermo que marca una clara pauta, que es, no es permisible que por este **delito de organización criminal se sirvan del progreso y los derechos humanos, la corrupción y trata de personas, hoy en día aplicable a otros ilícitos de trascendencia**, y la Ley constituye un instrumento para hacerle frente, sin olvidar que “la Ley que es injusta no es Ley”, en consecuencia los jueces no somos aplicadores de la ley como se repite en un escenario público desde diversos frentes, sino se asume una tarea más compleja que es administrar justicia que por mandato esta impuesta en el artículo 139°, inciso 8 de la Constitución Política y con esta labor a su vez un control de equilibrios en el principio de “*checks and balances*”, como se ha dicho en más de una ocasión. La judicatura, no duda que la Ley se sujeta a la Constitución; pero que significa una Ley injusta, que da lugar a la inaplicación o interpretación conforme por los tribunales de justicia, esta respuesta es posible sustentarla con el precedente *Brown v. Board of education of Topeka* 347 U.S. 483, 1954, basado en el derecho de la igualdad ante la ley, propio de la XIV enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, lo llamativo es que antes de este precedente se les negó a los menores de raza negra la admisión a las escuelas públicas bajo la doctrina “separados, pero iguales” que esencialmente es segregación racial, es por eso que se pidió ayuda por sus representantes legales para su admisión al Poder Judicial, que inicialmente les negó hacer justicia basado en el vinculante caso *Plessy v. Ferguson*, 137 US 537 (1896) vinculado a un caso de transporte, como se reiteró en los casos *Cumming v. County Board Of Education* 175



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

US 528 y *Gong Lum v. Rice*, 275 US 78 que se mantuvo esta cuestionada doctrina. Lo importante, es que al ser injusto los decretos que lo regulen y toda interpretación que se realice de esa ley, se varió la doctrina que nos acompaña en el Perú hasta el día de hoy, doctrina de la integración que se fundamenta en el principio de igualdad en la ley y en la aplicación de la Ley del artículo 2°, inciso 2 de la Constitución Política; de este modo, se reitera que lo injusto no puede ser aplicable, o dicho de modo llano, **“no se puede volver el reloj a momentos injustos, salvo que la situación sea distinta”**.

5. Este Juzgado nacional ha tomado postura por la interpretación convencional en alusión a la Convención de Palermo para la materia tratada, esto al analizar la Ley N.º 32108, como ha sido analizado en casos anteriores; es decir, lo condiciona a las exigencias de protección desde la Constitución Política por el artículo 51° que se fundamenta en su supremacía en concordancia con el artículo 55° referido a los compromisos internacionales asumidos por el Perú. Debido a ello, no se puede dejar de reconocer a la Convención de Palermo, lo cual no sólo es sencillamente para prevenir y combatir el crimen organizado, sino como lo expresa en el prefacio de este instrumento internacional, sus objetivos están dirigidos a vencer a la delincuencia, a la corrupción, trata de seres humanos y de aquellos que afectan los derechos humanos; entonces, **es coherente y razonable manifestar desde este recinto judicial que Convención de Palermo constituye como parte del ordenamiento nacional que tiene como objetivo la protección de los derechos humanos frente al crimen organizado**. Es necesario aclarar que los jueces no somos meros aplicadores de ley, sino conforme al mandato constitucional del artículo 139°, inciso 8 de la carta magna, por antonomasia interpretar la ley y administrar justicia, esto ante una clara advertencia que la ley pueda ser manipulada. Como lo anticipa la filósofa alemana de origen judío Hannah Arendt al referir los **riesgos de perversión de la legalidad** en alusión a las acciones que se pueda tomar desde un Estado como ocurrió en la historia con el régimen nazista.

Es pertinente señalar que la ley nacional en alusión a la Ley N.º 32108 que modifica el artículo 317° del Código Penal, ley de crimen organizado con presupuestos contruidos desde una semántica vaga, no pueden justificar el incumplimiento de un tratado internacional como la Convención de Palermo, desde la visión de los artículos 27° y 46° de la Convención de Viena.

6. Entonces, se ha dejado en claro que la interpretación de la Ley N.º 32108 está condicionada a los alcances de la Convención de Palermo, caso contrario resultaría inconstitucional, basado en la ruptura de los compromisos internacionales, sólo desde este enfoque y la jurisprudencia entendido como un conjunto de razones que



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

fueron expuestas al resolverse las excepciones de improcedencia de acción en este Juzgado nacional en los casos *Cerrón Rojas v. Estado Peruano* y *Kuczynski Godard v. Estado Peruano*, a modo de autovinculación, permiten brindar una respuesta más razonable al caso propuesto. Es así como, en lo referido a la estructura compleja, se ha cuestionado por la defensa del procesado Luna Gálvez que el Ministerio Público presentó un organigrama y luego sostiene que los integrantes pueden ser reemplazados; dicha alegación para este Juzgado es débil con posibilidad de una argumentación más convincente, porque el gráfico expuesto de modo alguno puede soportar el íntegro una imputación, pues sólo tiene fines ilustrativos, mientras que la fungibilidad de los integrantes deberá analizarse con actividad valorativa y sobre el particular la imputación a Luna Gálvez es como líder y no integrante de la presunta organización criminal.

Es necesario exponer la imputación que ha construido el Ministerio Público, desde una mirada de la Disposición N.º 3 del 27 de agosto del 2024, donde de modo alguno se advierte una participación superflua o gráfica, toda vez que se describe:

**a) Injerencia en la elección ilegal del jefe de la ONPE:** Se indica que José León Luna Gálvez contando con actuación activa de sus operadores políticos, habían otorgado beneficios, pagos, a los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) Guido César Aguila Grado y Sergio Iván Noguera Ramos a través de contratos simulados con la universidad Telesup. A cambio de estos beneficios y ventajas recibidas, los exconsejeros del CNM, habrían realizado actos en violación a sus obligaciones para impulsar y lograr el nombramiento del candidato e integrante de la presunta organización criminal, Adolfo Carlo Magno Castillo Meza como jefe nacional de ONPE. José Luis Cavassa Rocalla habría gestionado el voto favorable del exconsejero Hebert Marcelo Cubas, con la influencia de Tomás Gálvez. José Luis Cavassa Roncalla, Oscar Nieves Vela y Fernando Ernesto Obregón Mansilla habrían gestionado el voto favorable de los exconsejeros Julio Gutiérrez Pebe y Orlando Velásquez Benites.

**b) Copamiento de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:** Luego que Adolfo Carlos Magno Castillo Meza fue elegido como jefe de ONPE y una asumido el cargo, bajo la presunta dirección de José León Luna Gálvez y en cumplimiento de los objetivos de la presunta organización criminal, designó en puestos de confianza de la ONPE a otros integrantes y a personas que sirvieran a los intereses de la misma, ubicando un grupo destinado para la evaluación y coordinación; además, personas vinculadas a la Universidad Privada Telesup fueron contratadas en diferentes áreas de dicha entidad, con el fin de servir a los intereses de la misma y colaborar en lo que se requiera. En la designación de



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

los puestos claves de las ONPE habrían intervenido José Luis Cavassa Roncalla, Oscar Abraham Nieves Vela, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Adolfo Carlos Magno Castillo Meza.

**c) Inscripción ilegal del partido Político Podemos por el Progreso del Perú:** Una vez que tuvieron personas designadas en los puestos claves de la ONPE, se agilizó y viabilizó la inscripción del partido político “Podemos por el Progreso del Perú”, para dicho propósito, los funcionarios integrantes omitían realizar observaciones formuladas por otros funcionarios de la misma institución, incluso avisaban a los representantes del partido político; asimismo, los funcionarios que no eran útiles para sus fines y/o se imponían al accionar de la presunta organización criminal, eran sometidos a presiones, procesos administrativos disciplinarios y/o despidos a través de renunciadas simuladas; todo esto, con el fin inmediato que el referido partido político sea inscrito y pueda participar en las elecciones regionales y municipales 2018, y como consecuencia de ello, tenga preminencia a nivel nacional y extienda su red a otras instituciones del Estado.

**d) Un último segmento, está referido a los actos de represaría contra los funcionarios que denunciaban irregularidades.**

7. La imputación sostiene una estructura compleja, que involucra a particulares y funcionarios públicos, últimos de distintos organismos constitucionales como del ex Consejo Nacional de la Magistratura y la ONPE a modo de un comportamiento holístico, luego en lo referido a que los integrantes son variables, no es atendible porque con independencia de la exigencia de valoración de evidencias en referencia a la fungibilidad, la imputación específica contra el procesado Luna Gálvez tiene la condición de líder y no integrante.

8. En lo que respecta al cuestionamiento de la mayor capacidad operativa de la presunta organización criminal, para el caso existe. El Ministerio Público señala que desde la Universidad Privada Telesup se efectuaron contrataciones, con el fin de servir a los intereses de la misma y colaborar en lo que se requiera e incluso se menciona la designación de los puestos claves de las ONPE habrían intervenido José Luis Cavassa Roncalla, Oscar Abraham Nieves Vela, Fernando Teodoro Ernesto Obregón Mansilla y Adolfo Carlos Magno Castillo Meza, último elegido por el ex CNM como jefe de la ONPE, todo esto con el objeto que el procesado Luna Gálvez siga manteniendo el control de los intereses de la organización que lidera, que se describe adecuadamente en la tesis fiscal.



**CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA**  
**SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL**

9. En lo referente a la estabilidad de la organización criminal materia de imputación, liderada presuntamente por el peticionante José León Luna Gálvez, ha sido cuestionado por su defensa técnica con el argumento de que esta agrupación habría operado en un tiempo corto de dos (2) años como lo redacta en su escrito. Sin embargo, este planteamiento no constituye una razón justificable por el artículo 317° del Código Penal, pues la ley no señala que esto constituya atipicidad, debiéndose tomar a consideración que la estabilidad se desprende a que lideró la organización criminal durante la existencia de la misma, dos años, periodo que descarta la posibilidad de actuación ocasional. En el ámbito del reparto de roles ha sido clara la disposición de adecuación de la Fiscalía contra la Criminalidad Organizada, ya citada, al sostener como cada uno de los miembros han contribuido a alcanzar una finalidad siempre en coordinación con el objeto de la inscripción del partido político Podemos Perú, esto a la lectura de la imputación reproducida después del segundo párrafo de la resolución precedente.

10. Mientras que en el ámbito de la obtención directa o indirectamente el control de una cadena de valor o mercado ilegal para obtener un beneficio económico la Judicatura ha tomado postura en el caso Cerrón Rojas v. Estado Peruano en el Expediente N° 69-2021-51, en la página 12, que la interpretación **se desarrolla en los cánones de la Convención de Palermo, basta que se obtenga beneficio económico o material como tesis abierta**, mientras que los planteamientos de la defensa técnica sobre la discusión del valor público es estéril, menos sino se abordó en la exposición de motivos. Además, lo esgrimido por la defensa que el poder político no milita en los fines de una organización criminal, es menos relevante cuando la Fiscalía ha sido clara en señalar que se persigue esa finalidad económica desde su detención en el poder con la inscripción del partido Político Podemos Perú.

11. La Judicatura considera que, es determinante para la interpretación del presente caso, como en otros sobre una similar petición, siempre con fines de predictibilidad, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, **sólo condicionada con este instrumento internacional** se puede llenar los vacíos por la vaguedad que caracteriza la Ley N.° 32108 que modifica el artículo 317° del Código Penal, en el controvertido elemento "*control de la cadena de valor de una economía de mercado o mercado ilegal para obtener beneficio económico*", como ya se asumió posición en el caso Valdemar Cerrón Rojas v. Estado Peruano, pues hay que recordar que desde el derecho constitucional nos regimos por el principio de presunción de la constitucionalidad de la leyes, como se mencionó en el Expediente N° 20-2003-AI, fundamento jurídico 3, en el que se dijo corresponde presumir que esta y las demás normas dictadas por el Estado se toman por constitucionales, salvo prueba en contrario, de ahí que, se elija por el suscrito la



## CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA

### SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

interpretación conforme en aplicación del artículo 55°. A partir de lo cual la Convención de Palermo se erige con un alcance vinculante para la ley contra el crimen organizado con la fraseología “*in harmony with the Constitution*”, en un *concepto amplio de la Convención de Palermo que es similar en el derecho comparado de la “cláusula de interpretación liberal [entendido como amplio o completo]*<sup>1</sup> de la Ley RICO, sirve para lograr sus fines correctivos” que está asegurada como dijeron los legisladores EE.UU, evitar que las autoridades -que evidentemente en nuestro país comprende al policial, fiscal y judicial que desarrollan actividad en el marco del proceso penal-, no se vea estrictamente limitada con una lectura estrecha de la ley RICO, y que la misma cláusula sirva para resolver ambigüedades como se estableció en el precedente *Bob Revés y otros v. Ernst 570.US.170 (1993)* de la Suprema Corte EE.UU, esto porque el objetivo principal de esta ley RICO, es atacar la infiltración del crimen organizado y el crimen organizado en organizaciones legítimas, como con la Convención de Palermo se alumbra en las leyes de nuestro país.

12. En conclusión, al advertirse que las imputaciones al investigado se encuentran debidamente descritas y son subsumibles en los elementos típicos del delito de organización criminal; no corresponde amparar la excepción de improcedencia de acción deducida bajo un argumento de atipicidad relativa.

#### IV. DECISIÓN.

Por estas consideraciones, el señor Juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Penal Especializada, conforme a las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado; **resuelve:**

Declarar **INFUNDADO** el pedido de excepción de improcedencia de acción formulado por la defensa técnica del investigado José León Luna Gálvez, por el delito de organización criminal previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal. *Notifíquese.-*

---

<sup>1</sup> Webster's Third New International Dictionary 1646 (<https://www.merriam-webster.com/dictionary/liberal>)